



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**No. 11001 4003 005-2023-00268-00**

**ACCIONANTE: FERNANDO ESPITIA CIFUENTES**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

**1. HECHOS:**

Manifestó el actor, que el día 26 de enero del año en curso, radicó derecho de petición ante la secretaria accionada.

Por último afirmó, que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

**1.2. LA PETICIÓN**

Solicitó tutelar el derecho fundamental de petición y se ordene a la secretaria accionada: *“que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de marzo del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Secretaría Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 21/03/2023. (Documentos digitales 06 a 07 del dossier digital)

## **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

La secretaria convocada solicitó la improcedencia de la acción, por cuanto no existió violación al derecho alegado por el accionante.

Informó, que según lo señalado por la Subdirección de Contravenciones: *“La accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad mediante radicado 202361200310992 Para lo cual, mediante oficio SDC 202342103567761 se dio respuesta al accionante”* Que la respuesta clara y de fondo. fue notificada al correo electrónico del accionante el 24 de marzo de 2023

Finalmente, reiteró que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

### III. CONSIDERACIONES:

#### **3.1.- La Acción De Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.2.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).*

**3.2.1.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

### **3.3.- Del debido proceso administrativo.**

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.*

### **3.4- CASO CONCRETO.**

En el caso que se analiza, el actor reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta a

su solicitud de fecha 26 de enero de 2023, respecto a la revocatoria directa y solicitud de audiencia virtual.

En este punto, debe dejarse claro que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos *(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

Bajo ese contexto, corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de si la conducta de la secretaria accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición del accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia de la petición de fecha 26 de enero de 2023 que se avizora a (Pdf 003 páginas 5 a 9 del expediente virtual), en la que solicitó: *“revocatoria directa-Solicitud audiencia virtual tránsito (Comparecencia Virtual)”*.

Reitérese, que la parte accionante no exteriorizo ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insistase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Agréguese que, en la contestación allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad, no se advierte vulneración alguna a los derechos invocados, prueba de ello, es que se allegó la documental con la actual se adelantó la actuación administrativa y así el trámite notificación ante el actor, conforme la normatividad.

Destáquese que el promotor no probó que para el momento en que le fue interpuesto el comparendo objeto de la acción, ya había registrado en el RUNT una dirección diferente a donde se surtió el trámite de notificación en la actuación administrativa.

Así pues, resulta del caso determinar si se le otorgó respuesta en tiempo, y si esta satisface las reglas jurisprudenciales de contestar de fondo lo petitionado y haberlo puesto en conocimiento del peticionario.

Frente al contenido de la comunicación emitida SDC 202342103567761 (pdf 14), debe decirse que contiene una respuesta congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado, y atiende de manera concreta los pedimentos del accionante, pues se le indicó que para su caso se emitió resolución No. 83239 del 13 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvió la situación contravencional respecto el comparendo No. 1100100000035486425 impuesto al señor Fernando Espitia Cifuentes.

De otro lado, en lo que atañe al enteramiento del peticionario de la información expuesta en la contestación, se allegó como prueba de tal carga, copia de la comunicación señalada en el párrafo anterior, dirigida al accionante a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció

En asuntos como el presente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que carece de objeto impartir una orden encaminada a la consecución del fin pretendido, cuando ha desaparecido la causa que le dio origen a la solicitud.

Al respecto, en sentencia T-011 de 2016, refirió:

*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”. (Se destaca)*

De conformidad con lo anterior, es claro que ya fue superada la circunstancia por la cual se interpuso la presente acción, y por ende hay carencia actual de objeto, lo que conduce a la denegación del amparo pretendido por haberse configurado lo que la jurisprudencia constitucional denomina hecho superado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** del amparo reclamado por **FERNANDO ESPTIA CIFUENTES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**